



# República de Panamá

## Procuraduría de la Administración

Panamá, 4 de abril de 2005.  
C-Nº39

Señor  
SERGIO GONZÁLEZ  
Tesorero Municipal de Soná  
Soná, Provincia de Veraguas  
E. S. D.

Señor Tesorero:

Por instrucciones del señor Procurador, doy respuesta a su consulta administrativa, contenida en nota s/n fechada 10 de diciembre de 2004, por la cual nos consulta si permite la ley que a través de un Acuerdo Municipal se faculte a los Corregidores a cobrar multas u otros conceptos, y si cuenta la Procuraduría de la Administración con requisitos, procedimientos o modelos a estos efectos.

Para dar respuesta a su interrogante, cito lo dispuesto en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, "Sobre Régimen Municipal", artículo 57, numerales 1 y 18, que a la letra dicen:

"Artículo 57. Los Tesoreros Municipales tienen las atribuciones siguientes:

1. Efectuar las recaudaciones y hacer los pagos del Municipio, para lo cual llevarán libros de ingresos y egresos;

.....

18. **Presentar Proyectos de acuerdos declarando moratoria o regímenes especiales para el cobro de impuestos;**

..." (el resaltado es nuestro).

Conforme a la disposición reproducida, la gestión de recaudación es competencia del Tesorero Municipal, por lo que debe ser ejercida por éste y su personal subalterno únicamente.

En esta línea de ideas se ha pronunciado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 18 de diciembre de 1996, en el cual señaló:

"...tanto la recaudación de ingresos (impuestos), como el deber de hacer los pagos del Municipio son atribuciones centralizadas en el Despacho de la Tesorería Municipal, que constituye una función de carácter indelegable..."

En el numeral 18, el artículo 57 de la Ley 106 de 1973, apreciamos que se faculta al Tesorero a proponer regímenes especiales para la cobranza de tributos municipales, pero ello no lo autoriza a delegar sus competencias en favor de los Corregidores, cuyas atribuciones dentro del engranaje municipal, al tenor de los Artículos 861 y siguientes del Código Administrativo, son de distinta naturaleza, correspondiéndole fungir como Jefe de Policía dentro de la circunscripción territorial de su Corregimiento.


Así lo establece el artículo 871 del Código Administrativo, según el cual las competencias de los Corregidores son las siguientes:

"Artículo 871. Atribuciones de los alcaldes y corregidores. Corresponde a los Alcaldes y a los Corregidores, a prevención, el conocimiento de los asuntos del ramo de Policía en primera instancia y a los superiores de éstos en segunda. En el mismo ramo los Regidores y comisarios tendrán las facultades que especialmente se les atribuyan de acuerdo con el artículo 721."

Lo anterior nos permite concluir, en respuesta a su interrogante que no sería jurídicamente viable facultar a los Corregidores, mediante Acuerdo Municipal, para realizar el cobro de tributos u otros conceptos, toda vez que las disposiciones del Código Administrativo que regulan sus competencias sólo les confiere la atribución de servir como Jefes de Policía en sus respectivos Corregimientos

Por último, le informamos que esta Procuraduría no ha emitido ningún tipo de procedimiento, ni ha establecido requisitos relacionados con esa clase de competencia para los Corregidores, pues no es atribución de esta institución.

Atentamente,

  
**Víctor Leonel Benavides Pinilla.**  
Secretario General

VLBP/1031/cch.

